



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 2 DE MAYO DE 1893.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEON

SESION DE 1.º DE MAYO DE 1893

PRESIDENCIA DEL SR. VILLARINO

Reunidos á las ocho de la mañana en el salón de sesiones de la Diputación provincial, previa especial convocatoria, los Sres. Rodríguez Vázquez, Llamas, Flórez, Lázaro, Sánchez Fernández, Garrido, Bustamante, Arriola, Martín Granizo y Morán (D. Esteban), con el objeto de celebrar la sesión prevenida en el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, procedieron á resolver respecto de las listas electorales hasta ahora recibidas, las reclamaciones de inclusión y exclusión en las mismas, en la forma siguiente:

Almanza

Por reunir las condiciones consignadas en el art. 1.º de la ley del Sufragio, fueron incluidos como electores en dicho Ayuntamiento, Rodríguez Colombres Pedro, Ramos Pérez Ubaldo, Rodríguez Fernández Fernando, Fernández Salán Eusebio, Novos García Domingo, García Taramilla Luciano, Gómez Revuelta Eduardo, y Fernández Gutiérrez Higinio.

Por el contrario, se acordó no incluir á Rodríguez Saldaña Dionisio, toda vez que no tenía 25 años antes del 10 de Abril.

Albares

Vista la reclamación de inclusión que remite la Junta municipal, referente á Castro Vitoria José María, Felix Prieto José, Fernández Rodríguez Leopoldo, Sánchez Cela José María, Sarmiento Blanco Julián, y considerando que estos individuos no han justificado que desapareciera la incapacidad del año anterior, por la cual fueron excluidos del libro del Censo, pues ningún documento se ha presentado en comprobación de ese particular, requisito aquél indispensable para rehabilitarse en su derecho como electores, una vez que fueron incapaces por la del núm. 5 del art. 2.º de la

ley Electoral, según aparece de las certificaciones unidas á los antecedentes, la Junta acordó no haber lugar á la inclusión solicitada.

Tampoco accedió á incluir en el libro del Censo como electores á Felix Cubero Francisco, Felix Cubero Juan, López Rodríguez Julián; Robles Vega Salvador, Rodríguez Vidal Domingo, y Rodríguez Vidal Manuel, toda vez que ninguno de ellos justifica los requisitos prevenidos en el art. 1.º de la ley del Sufragio para ser considerados como electores.

Arganza

Vistas las reclamaciones de inclusión presentadas á favor de Asenjo Baelo Manuel, Asenjo Alonso Domingo, Alvarez Yáñez Andrés, Asenjo Santalla Manuel, Alvarez Ovalle Tomás, Baelo Canedo Fortunato, Barrio Fuente Francisco, Canedo Yáñez Gabriel, Canedo Pedro, Cobos Hilario, Canedo Pérez Ricardo, Cobos Angel, Campelo Ovalle Antonio, Fernández Canedo Manuel, Garmelo Joaquín, Guerrero Campelo Teodoro, González García Manuel, González José María, Yáñez Ovalle Manuel, López García León, Miguel (San) González Manuel, Núñez Tomás, Ovalle Tirso, Ovalle San Miguel Clemente, Ovalle Ovalle Aquilino, Oserio Pérez Victoriano, vetal Canedo Manuel, Peral Rodríguez Manuel, Pérez González Antonino, Rodríguez Canedo Enrique, Saavedra Joaquín, Vega Dionisio, Vega Asenjo Aquilino, Alvarez Alvarez Manuel, Bálgora Cubelos Manuel, Bálgora Vega Pedro, Barrio Pintor Pedro, Canedo González Pascual, Fernández Ovalle Pío, Fernández González Hilario, Méndez Peral Juan, Méndez Vega Antolin, Marote González Juan, Méndez Otero Blas, Núñez Ovalle Diction, Núñez Vidri Juan, Otero Canedo Pedro, Otero Canedo Pedro, Prieto Vicente, Pintor Franco Rafael, Pintor Barrio Fermín, Quiroga Abad Valentín, Robles Fernández Manuel, Robles Aballa Tomás, Robles Santalla Rosendo, Santalla Baelo Juan, Vega López Victor, Vega Núñez Justo, Vega Fernández Manuel, Vega Cubelos Mateo, y Vega Núñez Raimundo; y no habiéndose justifi-

cado que ninguno de estos señores reúne las condiciones de edad y vecindad que exige el art. 1.º para figurar en el libro del Censo electoral, se acordó no haber lugar á la inclusión solicitada.

Por el contrario, se acordó no haber lugar á la exclusión de los electores Alvarez Parada José, González Ovalle Gerardo, Yáñez Alonso Hermógenes, Yáñez Ovalle Antonio, Ovalle Blanco Isidro, Vega Ovalle Sarvando, Vega Vega Maximino; una vez que no se ha justificado por documento alguno ni la Junta informa tampoco, que se hallen comprendidos en ninguno de los casos del art. 2.º de la ley del Sufragio para que pudieran perder el derecho electoral que en la actualidad se hallan disfrutando.

Astorga

Una vez que no se ha justificado debidamente que los electores Quiñones Borrego Mariano, Quiñones Blanco Eladio, y Lenza Abelleira Ramón, hayan cambiado ó perdido su vecindad, pues no es lo suficiente para hacer tal suposición el que residen fuera del municipio un período de tiempo determinado, se acordó no haber lugar á la exclusión que se solicita.

Bercianos del Páramo

Por no justificar las condiciones de edad, vecindad y residencia prevenidas en el art. 1.º de la ley del Sufragio, acordó la Junta no incluir en el libro del Censo electoral, á Chamorro Aparicio Tomás, Diaz Facundo, Felipe Alonso Nemesio, Guerrero Vicente, Mata Castrillo Luis, Seara Gregorio, Sarmiento Castrillo Francisco, Chamorro Ramón, Grande Lozano Pedro, Grande García José, Barrera Eugenio, Benítez González Bernabé, Rodríguez José, Rebollo Victor, Rebollo Martín Tiburcio y Trapote Celodonio, toda vez que además de faltar aquellos requisitos, el informe de la Junta municipal no comprende ningún particular favorable á su inclusión.

Canalejas

De conformidad con lo informado

por la Junta municipal, y fundada esta provincial en que ninguno de los sujetos cuya inclusión se pide, puede gozar del derecho de sufragio, porque no han justificado los requisitos exigidos en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, acordó no haber lugar á incluir en el censo á los Sres. Cimas Rey Salvador, Fernández Pascual Juan, García Rodríguez Benito, Gómez Fernández Ricardo, González Reyero Feliciano, Novoa Medina Felipe, Prado González Jacinto, Pascual Fernández Angel, Rodríguez de la Red Gabriel, Rojo Polvorinos Pedro, y Rojo Polvorinos Venancio.

Cimanes de la Vega

Vista la reclamación de inclusión producida por D. Jacinto González, referente á Fernández González Antonio, Martínez Astorga Vicente, y Pérez García Salvador, y considerando que no se presentó en la Junta municipal documento alguno que justificase el derecho para ser incluidos dichos señores en el libro del Censo, concretándose únicamente á decir dicha Corporación, en su informe, que los dos primeros reúnen las condiciones de la ley, se acordó no haber lugar á la inclusión que se pretenda.

También se acordó no haber lugar á excluir del libro del Censo á el elector Paramio Llamazares Cayetano, pues una vez concedido el derecho electoral en la rectificación del año de 1892, resulta con edad bastante y con los demás requisitos á que se refiere el artículo 1.º de la ley del Sufragio, ya que no se justifica que dicho elector se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 2.º

Galleguillos

Justificado con el informe expreso de la Junta que Collantes Bajo Felipe reúne las condiciones de edad, vecindad y demás requisitos prevenidos en el art. 1.º de la ley del Sufragio, para ser conceptuado como elector, se acordó concederle este derecho y su inclusión en el libro del Censo.

Gradefes

Informada favorablemente por la

Junta municipal, la inclusión de Flórez Alvarez Angel y Cañón Cañón Melquiades, y acompañándose además certificaciones que justifican los particulares necesarios de edad, vecindad y residencia, se acordó su inclusión como electores en el libro del Censo.

La Vecilla.

Por no justificarse las condiciones de edad, vecindad y residencia de Robles Llamera Ventura, cuya inclusión en el libro del Censo, se solicita, y siendo indispensables estos requisitos para otorgar el derecho electoral, se acordó no haber lugar á lo que se pretende.

León.

De conformidad con lo informado por la Junta municipal y en armonía con lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 2.º de la ley del Sufragio, se acordó la exclusión del elector Herrero Mariano, que se halla acogido en el Asilo de mendicidad.

También se acordó con vista del informe favorable de dicha Junta, por reunir la condición de vecindad, mayor edad, y que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y cuentan más de dos años de residencia, incluir en el libro del Censo como electores á González Hernández Mariano, García Fernández Antonio, Ruiz Flórez Vicente, Sagüillo Martínez Juan, Alvarez Alvarez Perfecto y Acevedo Benjamin.

Llamas de la Iñbera.

En votación ordinaria, y después de abogar por la inclusión el señor Lázaro, fundado en que los 14 sujetos que se dirán, justificaban con las correspondientes partidas, la edad de 25 años, y en contra de la inclusión el Sr. Bustamante, se acordó no haber lugar á que figuren en el libro del Censo: Alvarez Blanco Lorenzo, Fernández Fuentes Agustín, Díez Martínez Francisco, Díez González Anacleto, Díez Alvarez Jerónimo, Suárez Fernández Pio, Díez Suárez José, Arias Díez Domingo, Díez Alvarez Manuel, Alvarez Alvarez Demetrio, Suárez Alvarez Gregorio, Alvarez Pérez Antonio, García y García Francisco, y Reguera Alvarez Jerónimo, toda vez que aun cuando presenten las partidas, que justifican ser mayores de 25 años, no así los demás requisitos prevenidos en el art. 1.º de la vigente ley del Sufragio.

Por las mismas razones que los anteriores, esto es, por no justificarse que reúnen las condiciones de vecindad y demás comprendidas en el art. 1.º de la ley del Sufragio universal, se acordó no haber lugar á incluir en el libro del Censo á Alvarez Díez Cayetano, Arias Alvarez Gui-

lermo, Arias Díez José, Román Ignacio, Díez Alvarez Jerónimo, Fernández Alvarez Marcelo, Pérez de la Ronda Pedro, Rodríguez Marcos Agustín, Fernández Alvarez Atanasio, Fernández Román Gabriel, Díez Campelo Jenaro, De Juan Franco Manuel, Díez y Díez Santos, Marcos Díez Melquiades, Alvarez Garcia Indalecio, Díez Alvarez Vicente, Reguera Alvarez Indalecio, y Marcos Díez Felipe.

Riello

No presentando documentos justificativos del derecho electoral, y no siéndole tampoco favorable el informe de la Junta, se acordó no haber lugar á la inclusión que se solicita para José de Dios Suárez.

Sancedo

Vista la reclamación de inclusión que se hace ante la Junta municipal por D. Sebastián González Sautalla, referente á Alvarez Gutiérrez Policiano, Alvarez Alvarez Luis, Alvarez Carfo Felipe, Alvarez Alvarez Antonio, Alvarez Alonso Manuel, Arroyo Carro Rosendo, Alvarez Alvarez Teodoro, Alvarez Prieto Antonio, Alvarez Alvarez Salvador, Alonso Sautalla Brulio, Alvarez Gutiérrez José, Carballo Juan Agustín, Carballo Sautalla Gaspar, Carro Guerrero Eulogio, Carballo Costero Pedro, Carro Riesco Antonio, Carballo Cortezo Fructuoso, Carro Guerrero Andrés, Carro Arroyo Joaquín, González Juan Tirso, González Sautalla Sebastián, Guerrero Marques Rosendo, Gutiérrez Carro Miguel, Guerrero Rodriguez Sebastián, Guerrero Rodriguez Lorenzo, Gutiérrez Arroyo León, González Cortezo Nemesio, Gutiérrez Carro Rosendo, Guerrero Cortezo Domingo, Juan y Juan Narciso, Juan Vega Liborio, Librán de Castro Antonio, Librán Pérez Constantino, Moreno Librán Amaro, Martínez Rodriguez Esteban, Marqués Guerrero José, Pérez Uria Seruffin, Prieto Cortezo José, Rodriguez Cabedo José, Rodriguez Fernández Agustín, San Miguel Rancano Ramón, Sautalla Sautalla Francisco, Sautalla Sautalla Mariano, Sautalla González Felipe, Uria Juan Luis, Vega Sautalla Bonifacio, y de exclusión de las listas expuestas al público en conformidad al art. 12 de la ley Electoral, de García Ovalle Fermín, Librán Marqués Alejandro, Marqués Riesco Antonio, Nistal José, Ovalle Teodoro, Pérez Baldomeiro, Pérez Fernández José, San Miguel Sautalla Alberto, San Miguel Quirino, Vega Uria Joaquín y Vega Librán Felipe, y considerando que ninguno de los 57 sujetos arriba indicados ha justificado los requisitos de edad y vecindad que exige el artículo 1.º de la ley del Sufragio, contra cuyos sujetos se comprende

también los de exclusión, y que la Junta municipal por mayoría informa desfavorablemente á la inclusión de los mismos, también por falta de justificantes que apoyen el derecho electoral solicitado, se acordó no haber lugar á figurar a los susodichos individuos en el libro del Censo electoral.

Vega de Valcarlos

No siendo motivo bastante para privar del derecho electoral que tienen acreditado los electores Alvarez Antonio y Núñez Martínez Manuel, el fundamento que alega en su informe la Junta municipal, ó sea que dichos sujetos son desconocidos, pues tendrían la condición de vecinos y demás requisitos prevenidos en la Ley cuando se les incluyó oportunamente en el libro del Censo electoral, se acordó no haber lugar á la exclusión que se pretende.

Vista la reclamación de exclusión presentada contra los electores Núñez Córdoba Francisco y Naira Frey Manuel, y considerando que según informa la Junta dichos sujetos son deudores á los fondos públicos, circunstancia que les incapacita para ser electores, conforme al núm. 5.º del art. 2.º de la Ley, sin que los mismos interesados aleguen el particular indicado, al contrario, el señor Meira presenta una carta de pago por valor de 146 pesetas 86 céntimos, que dice es la 3.ª parte á del correspondiente de 436 pesetas 98 céntimos á que ascendió la ejecución expedida por alcances de cuentas, con lo cual demuestra la responsabilidad que le alcanza por la solidaridad en que se halla con los otros contribuyentes, no negando tampoco el Sr. Núñez Córdoba la condición de deudor á dichos fondos, se acordó excluirlos del libro del Censo, negándoseles la condición de electores como incluidos en el núm. 5.º del art. 2.º arriba citado.

Villamandos.

Vista la reclamación de exclusión producida contra Cadanos Rodriguez Mignot y Castolo Borrego Esteban, fundada aquella en que estuvieron sufriendo condena en el cárcel del partido, y considerando que no es motivo bastante para negar la inclusión en el libro del Censo electoral á los que se encuentran en el caso de los susodichos sujetos, toda vez que por la circunstancia de haber sufrido su condena en la cárcel del partido, y considerando que aquella se halla cumplida, con cuyo requisito y con no negárselos los demás del art. 1.º de la ley del Sufragio, tienen derecho para figurar

como electores en el libro del Censo, se acordó su inclusión en el mismo.

Villaquejida.

Por no justificarse que Parvo Blanco Antonio lleva más de dos años de residencia en el término municipal, antes al contrario, infringiéndose del informe de la Junta que cuenta menos de ese tiempo, se acordó no haber lugar á incluir en el libro del Censo, toda vez que es requisito indispensable para ser elector, conforme al art. 1.º de la ley del Sufragio, además de la mayor edad y de la vecindad, contar dos años de residencia en el municipio.

También se acordó no haber lugar á incluir como electores á Fernández Llanuzares Bonifacio, Ferrero José, Fernández Rivera Felipe, Méndez Antonio, Román Andrés, Valcarlos José, Blanco Victoriano, y Pérez Wenceslao, en atención á que si bien se justifica que son mayores de 25 años y llevan más de dos de residencia en el municipio, no así que sean vecinos del mismo, requisito necesario, conforme al art. 1.º de la ley del Sufragio.

Vista la reclamación de exclusión formulada contra Pérez Cadanos Gregorio por ser deudor á los fondos municipales, y considerando que dicho sujeto según manifiesta la minoría de la Junta municipal, no negado por la mayoría, ha producido reclamación ó recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le declaró deudor á los fondos municipales, cuyo recurso, aún no resuelto, falta la base para decidir su incapacidad, pues si el fallo del superior fuese favorable á su reclamación, habriase decidido una incapacidad que no existe, siendo por lo tanto indispensable para acordar la del núm. 5.º, art. 2.º de la Ley Electoral, una providencia firme, se acordó no haber lugar á la exclusión que se solicita.

También se acordó no haber lugar á excluir del libro del Censo á los electores Castro Langeano y Fernández Cuendo Vicente, supuesto que no se justifica que hayan perdido la vecindad del término municipal, y por otra parte, tampoco la Junta asegura eso hecho, partiendo solo de hipótesis.

Lo que se publica por BULETIN EXTRAORDINARIO en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley Electoral, y para los efectos prevenidos en el art. 15 de la misma.

León 2 de Mayo de 1893.—El Presidente, Antonio Villarino.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Leopoldo García.